



D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 35/20

En Madrid a 16 de octubre de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el escrito presentado por D. Jaime Anabitarte Crespo, D. Gonzalo del Barrio Abadie, D^a Beatriz Navarro García, D^a Cristina Echevarría de Rada y D. Joaquín Rodríguez Encinar, en calidad de afiliados a la Federación de Golf de Madrid (FGM, en lo sucesivo), solicitando la suspensión del proceso para la elección de órganos de gobierno y representación de dicha Federación, con elección de nueva Junta Electoral, al efecto de realización de un censo electoral *“que reúna los requisitos del artículo 23 del Reglamento Electoral”*, con nueva habilitación de *“plazo para el voto por correo de la fecha que definitivamente se fije para las votaciones”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 30 de junio de 2020, tuvo lugar en la sede de la FGM, el sorteo para la elección de los miembros de la Junta Electoral de dicha Federación *“de entre aquellos que han presentado en tiempo y forma sus solicitudes”*. Con posterioridad a la exclusión de una de las solicitantes en tanto que *“Doña María Fernández es la única candidata que ha solicitado ser suplente”*, se procede al sorteo, del cual salen elegidos como titulares 1, 2 y 3, respectivamente, D. Manuel Camacho, D^a Julia Aguiillaume y D. Álvaro Garnica. Las suplencias en caso de vacantes serán, para el titular 1, 2 y 3, los suplentes 1º y 2º siguientes, también respectivamente: *“D. Juan Zornoza y D.*



Javier Muñoz; D. Andrés Manuel Arce y D^a Silvia Aparicio; y D. Alejandro Halffter y D^a María Fernández”.

Una vez realizado el sorteo, se procede a la lectura del resultado “... y se pregunta tanto a presentes físicos como por videoconferencia su conformidad con lo acontecido. Todos muestran conformidad, sin que existan preguntas, dudas o impugnaciones”.

Segundo.- El 15 de septiembre de 2020 en reunión telemática, la Junta Electoral de la FGM acuerda la publicación del censo definitivo “*de estos estamentos a los efectos previstos en el artículo 11*”; los estamentos a los que hace referencia son los censos de clubes, deportistas, entrenadores/técnicos y árbitros/jueces, sobre los que “*no existen impugnaciones*”. Continúa el acta: “*el censo de otros colectivos será firme una vez se reciban las resoluciones de la Comisión Jurídica, Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid*”.

Tercero.- El 21 de septiembre de 2020, la Junta Electoral de la FGM, reunidos en la sede de la Federación a la vista del escrito de D. Joaquín González Blanco “*deportista inscrito en el censo de deportistas*”, impugna en el mismo en tanto que “*ha detectado errores... en un número elevado de personas que no cumplirían los requisitos censales establecidos en el artículo 23 del Reglamento Electoral*”. Previos los correspondientes trámites “*... requerida el pasado 18 de septiembre por la Secretaría General de la FGM a la Real Federación Española de Golf, información relativa a la depuración de los requisitos establecidos en el artículo 34.3.a) de la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 22.1.a) del Decreto 159/1996, de 4 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones de la Comunidad de Madrid... se recibe el día 21 de septiembre escrito de la RFEGolf en el que expresamente se reconoce la existencia de un error en los censos remitidos y publicados*”, la Junta Electoral de la FGM acuerda:

Primero.- *Requerir a la RFEG la remisión del censo electoral conforme a los criterios del artículo 23 del Reglamento Electoral solicitados.*

Segundo.- *Publicar el censo correctamente elaborado*

Tercero.- *Conceder una ventana de 48 horas para que todos los interesados puedan comprobar su inscripción en el mismo y*



realizar las reclamaciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Electoral.

Cuarto.- Comprobar que los actos realizados hasta este momento en los que se ha tenido en consideración el censo electoral, son ajustados a derecho. Solicitando a la Secretaría General se proceda a la revisión del cumplimiento de requisitos reglamentarios a los miembros de la Junta Electoral tanto titulares como suplentes.

Quinto.- Publicar un nuevo calendario electoral que permita la continuidad del proceso con respecto a este plazo de revisión del censo electoral por los interesados.

Sexto.- Requerir a los interesados verifiquen su inclusión en el censo.

Séptimo.- Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de los anteriores acuerdos.”

Cuarto.- El 25 de septiembre de 2020, la Junta Electoral de la FGM procede a la valoración de las reclamaciones presentadas en relación al censo electoral de diferentes sectores, incluyendo y excluyendo del mismo a determinadas personas, incluso aquellas que “*dentro del plazo extraordinario de 48 horas*” se les concedió la posibilidad de la reclamación correspondiente.

Quinto.- El 1 de octubre de 2020, vía correo electrónico institucional, D. Jaime Anabitarte Crespo, D. Gonzalo del Barrio Abadie, D^a Beatriz Navarro García, D^a Cristina Echevarría de Rada y D. Joaquín Rodríguez Encinar, en calidad de afiliados a la Federación de Golf de Madrid (FGM, en lo sucesivo) y “*en su condición de elector y elegible en el censo de deportistas y candidatos proclamados a las elecciones*”, solicitan de esta Comisión Jurídica del Deporte la suspensión del proceso para la elección de órganos de gobierno y representación de dicha Federación, con elección de nueva Junta Electoral, al efecto de realización de un censo electoral “*que reúna los requisitos del artículo 23 del Reglamento Electoral*”, con nueva habilitación de “*plazo para el voto por correo de la fecha que definitivamente se fije para las votaciones*”.

Según los dicentes “*en el proceso electoral en curso... se han producido irregularidades muy graves en la confección de los censos tanto de deportistas, en este caso asumidas y aceptadas dichas irregularidades por la propia Junta Electoral, y de otros interesados*”. Aportan como prueba un



enlace de *youtube* donde, según significan “... en el minuto 7’40” D^a Julia dice que el único requisito para poder votar es tener licencia federativa en vigor y ser mayor de 16 años, obviando la necesidad de haber participado en un torneo o actividad oficial en la Comunidad de Madrid, lo que da muestra del respecto a la normativa vigente de esta Junta Electoral”. Se aporta también un enlace a un diario digital cuyo artículo lleva por título “escándalo elecciones del golf madrileño censo ha sido cambiado tres veces fraudulento”.

Dado que la modificación del censo asumida por la Junta Electoral de la FGM requirió un cambio “*radical del transitorio vigente... así como el inicial definitivo*”, el plazo para solicitar la presentación de voto por correo quedó reducido a un solo día, circunstancia por la cual solicitan los comparecientes la apertura de nuevo plazo a tal fin.

Entienden los presentantes del escrito en cuestión que esta circunstancia es una “*actuación irregular, parcial, potencialmente dolosa y en cualquier caso claramente incompetente de la Junta Electoral*” que, en su opinión, no tiene fin distinto de “*producirse en contra de una potencial candidatura y en favor de otra, la del presidente actual, y que los integrantes de la Junta Electoral forman parte de clubes que apoyan al presidente, contraria a cualquier viso de independencia*”. Pureza del proceso electoral exigible en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de los Estatutos sociales de la FGM.

Sexto.- El 5 de octubre de 2020, la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte remite oficio (Ref^a: 03/755382.9/20) a la Junta Electoral de la FGM, en el que, con sucinta exposición de las peticiones de los firmantes del escrito presentado en su sede, se requiere -aportando copia del mismo-expediente completo así como informe de su razón.

Séptimo.- El 7 de octubre de 2020 (Ref^a 03/783438.9/20), D. Manuel Camacho Fernández, Presidente de la Junta Electoral de la FGM, remite a esa Comisión Jurídica del Deporte (vía telemática), la documentación requerida, así como informe preceptivo. El mismo indica que todos los afiliados a la FGM -como no podía ser de otra forma- tienen pleno derecho a impugnar los acuerdos de la Junta Electoral; ahora bien, *a sensu contrario* “*la no impugnación y/o recurso ante la CJD en tiempo y forma, deviene en firme las actuaciones realizadas por la Junta Electoral*”.



Igual argumento plantea el Sr. Camacho Fernández en lo referente a la impugnación de los censos electorales de deportistas y otros colectivos, petición que, según indica, se realiza fuera de plazo; finaliza: *“sólo debería admitirse en caso de la presentación de hechos nuevos, no sustanciados en el proceso electoral, resueltos por la JE y dados a posibilidad de impugnación y recurso en tiempo y forma”*.

Sobre los errores en el censo la Junta Electoral de la FGM, se reitera en los argumentos ya citados en su resolución de 21 de septiembre de 2020 (Antecedente de Hecho Tercero), los cuales se dan por reproducidos en aras a la brevedad. Y se añade enfáticamente que *“detectada la existencia de un error mediante la denuncia de un federado... se detecta que el archivo remitido por la RFEG no ha filtrado el requisito de los deportistas que han tenido competición en la Comunidad de Madrid, conforme el artículo 23.1.b) del Reglamento Electoral. Se acompaña carta... reconociendo la equivocación en el archivo remitido, esta circunstancia ampliaba el censo electoral de forma considerable, permitiendo mayor participación de votantes, pero sin acomodarse a los requisitos reglamentarios. Finalmente, esta situación motivó la resolución de esta Junta electoral de requerir a la RFEG el envío de un nuevo archivo ajustado a los requisitos censales y posterior publicación del censo resultante, a la vez que concede nuevo plazo para impugnaciones al censo, sin que se produzca ni una sola impugnación al censo electoral, pese a la difusión que se realizó del mismo”*.

Tras otra serie de consideraciones relativas a artículos de prensa y vídeos presentados, el informe emitido por la Junta Electoral de la FGM en relación al voto por correo dice lo siguiente: *“en este proceso electoral han solicitado el voto por correo ocho personas... Se informa al respecto que una vez modificado el calendario electoral como consecuencia de la ampliación de plazo para formular alegaciones al censo (acta nº 6, de esta JE), no se ha recibido ni una sola petición nueva de voto por correo fuera de plazo, ni en los días de ampliación. Hacer una apelación a la necesidad de ampliación del plazo de solicitud de voto por correo, en términos genéricos sin que ningún elector haya solicitado a la Junta electoral esta posibilidad, queda a la consideración de esa CJD sin que se vea necesaria por esta JE”*.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- En primer lugar, esta Comisión Jurídica del Deporte entiende que existe una clara apreciación subjetiva de los solicitantes en esta instancia en relación a la capacidad de la Junta Electoral de la FGM para resolver los asuntos que se le plantean, llegando a calificar su labor como *“actuación irregular, parcial, potencialmente dolosa y en cualquier caso claramente incompetente... afectando dicha negligente actuación a hitos tan relevantes en un proceso electoral como la composición del censo... errores y negligencias que siempre se han producido en contra de una potencial candidatura y en favor de otra, la del presidente actual...”*. Este órgano superior, más allá de la certeza o no de dichas acusaciones de los dicentes hacia los miembros de la Junta Electoral de la FGM no puede entrar a valorar, dado que sus resoluciones deben ceñirse a la necesaria objetividad de la documentación aportada y de las manifestaciones realizadas en las mismas, sin perjuicio que, de entender que resultan erróneas las actuaciones -o incluso negligentes- esta vía de recurso de alzada permita a los administrados un derecho a su rectificación, siempre dentro del marco de la Ley.

Al igual que sucede con la petición “general” de suspensión del proceso electoral por dicha motivación subjetiva citada en el párrafo anterior de este Fundamento Jurídico, los solicitantes, finalmente, instan una vez más dicha suspensión hasta que se *“habilite un nuevo plazo por correo en función de la fecha que definitivamente se fije para las votaciones”*. Informada esta



Comisión Jurídica del Deporte sobre el número reducido de solicitudes de voto por correo, en el primer trámite (día 2 de septiembre de 2020, 15 días de plazo según lo previsto en el artículo 35.2 del Reglamento Electoral de la FGM), y ninguna solicitud de votos por correo en el segundo trámite (día 22 de septiembre de 2020, con idéntico plazo desde la convocatoria), no parece razonable anular el proceso electoral por tal circunstancia, siendo además que la misma se halla sin fundamentación alguna.

Así, el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, apartado c) exige de los recursos administrativos para su interposición que se exprese “*el acto que se recurre y la razón de su impugnación*”; siendo la de los interesados la apertura de un nuevo plazo de quince días tan innecesario como injustificado. Circunstancia por la cual, al carecer dicha pretensión “*manifiestamente de fundamento*”, debe ser inadmitida, conforme a lo previsto en el artículo 116.e) de la Ley citada.

Tercero.- Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Electoral de la FGM considera -acertadamente a juicio de este órgano superior- que todas las actuaciones contenidas en sus resoluciones susceptibles de recurso, resultan inatacables una vez transcurrido el plazo previsto en la norma a los efectos de su impugnación. Los firmantes del escrito presentado ante este órgano colegiado, pretenden la suspensión del proceso electoral y, además, la nueva “*elección de Junta Electoral*” porque, en su opinión la misma tiene una “*demostrada incapacidad*”, circunstancia que no va más allá de una opinión personal. A estos efectos, cabe recordar que el Reglamento Electoral de la FGM (en sus artículos 64 y siguientes), regula al amparo de la normativa vigente, el tracto procedimental en vía de recurso al que todos aquellos que tengan legitimidad activa para recurrir, puedan acceder a una vía en alzada que, previa resolución, deja expedita la vía contencioso-administrativa; concretamente, los recursos a los que se tiene derecho ante este órgano superior.

Resulta esencial, por tanto, verificar la acertada temporalidad en la presentación del escrito suscrito por los firmantes ante esta Comisión Jurídica del Deporte, a los efectos de entrar a conocer el fondo del asunto. En este caso, según consta en el calendario electoral, el 1 de septiembre de 2020 se publicó el mismo coincidiendo con el inicio del proceso electoral (convocatoria de elecciones), iniciándose el plazo previsto en el artículo 65.1



del Reglamento Electoral para reclamar sobre asuntos relativos al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, concretamente, plazo final en *“tres días a partir del mismo en que tengan lugar las correspondientes publicaciones”*. Iniciado por ello el lunes, 1 de septiembre de 2020 (coincidiendo con la convocatoria de elecciones a Asamblea General - art 11 del Reglamento Electoral de la FGM-), finalizó el viernes, 4 de septiembre de 2020. Realizadas las correcciones afectas a los errores acaecidos en la RFEG, en aras de facilitar nuevo plazo, la Junta Electoral de la FGM estima procedente abrir nuevo periodo para todos aquellos que se sintieran perjudicados (concretamente el 22 de septiembre de 2020 se publica el censo electoral corregido), momento a partir del cual existen 48 horas para impugnaciones y reclamaciones en los relativos a personas físicas; plazo éste que no coincide con el anterior (de tres a 48 horas) pero que, a los efectos procedentes que a continuación se señalan, resulta inocuo. Finalmente, puede constatarse que el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento Electoral de la FGM indica: *“resueltas las reclamaciones y recursos, el censo electoral será firme, no pudiendo realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral”*.

Según consta en el Antecedente de Hecho Quinto de la presente resolución, D. Jaime Anabitarte Crespo, D. Gonzalo del Barrio Abadie, D^a Beatriz Navarro García, D^a Cristina Echevarría de Rada y D. Joaquín Rodríguez Encinar, presentaron su escrito ante esta Comisión Jurídica del Deporte, vía correo institucional el 1 de octubre de 2020, excediendo el plazo establecido en la norma de tres días, e incluso el ampliado por la Junta Electoral de 48 horas posterior al martes, 22 de septiembre de 2020. Publicados en ambos momentos el censo electoral (tanto el 1 como el 22 de septiembre de 2020), entendiéndose que el plazo a otorgar pudiera verse ampliado también en la segunda fecha a 3 días hábiles -no 48 h. como previó la Junta Electoral de la FGM-, la presentación del recurso ante esta Comisión Jurídica del Deporte el jueves, 1 de octubre de 2020, tiene lugar fuera de plazo.

Con relación al cómputo de los plazos, la presentación del escrito de los solicitantes ante esta Comisión Jurídica del Deporte es 22 (veintidós) días posterior a la fecha inicial de publicación del censo -1 de septiembre de 2020- y de 8 (ocho) días posterior a la fecha ampliada por la Junta Electoral de la FGM -22 de septiembre de 2020-, contados siempre a partir del día siguiente hábil al de la notificación. Transcurrido este plazo sin que tenga lugar su



presentación, se produce la automática caducidad del derecho para ejercitarlo.

La caducidad es una institución jurídica en cuya virtud decaen los derechos cuando la Ley establece un plazo para su ejercicio de tal manera que, transcurrido este, no pueden ser ya ejercitados, porque se han extinguido, sin que el factor tiempo pueda ser detenido en su marcha tendente a la extinción del derecho mediante determinados actos obstativos del interesado en ejercitarlos.

Por lo demás, al afectar el plazo de caducidad a la sustantividad del derecho ejercitado, debe incluso ser apreciado de oficio por los órganos llamados a dictar la correspondiente resolución que -en este caso- es la Comisión Jurídica del Deporte.

La caducidad atiende exclusivamente al hecho objetivo de falta de ejercicio de la acción dentro del plazo legalmente estipulado de forma que, agotado el mismo, se impone el decaimiento automático del derecho. Es por ello que el instituto de la caducidad actúa *ope legis*, siendo su declaración una actividad de mera constatación, al ser el plazo de formulación del recurso improrrogable e insubsanable.

Por tanto, es aquel notorio aquietamiento procedimental en que incurrieron los Sres. Anabitarte Crespo, del Barrio Abadie y Rodríguez Encinar, y las Sras Navarro García y Echevarría de Rada, el causante de nuestro formal pronunciamiento impidiéndole a esta Comisión Jurídica del Deporte conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas relativas al censo electoral de la FGM, sin que por ello pueda ser apreciada vulneración alguna del artículo 24.1 de la Constitución, tal y como tiene declarado con reiteración el Tribunal Constitucional desde su temprana sentencia 19/1981, de 8 de junio, en el sentido de no suponer quiebra de la tutela judicial efectiva una resolución administrativa que, sin entrar en el fondo del asunto, declare la inadmisión de un recurso cuando esté basada en una causa legal y se halle debidamente razonada, de manera que en absoluto se contradicen ni el derecho a esa tutela ni el principio antiformalista de este orden administrativo al no resultar aplicable la subsanación y rehabilitación de trámites a un plazo previsto para la presentación del escrito mediante el cual se ejercita el recurso y en el que indispensablemente han de constar las pretensiones de parte.



Cuarto.- Por último, y abundando en lo anterior, como bien indica la Junta Electoral de la FGM, la impugnación relativa al censo de “*otros colectivos*”, ya fue puesta en consideración a través de los correspondientes recursos de alzada ante esta Comisión Jurídica del Deporte. Concretamente, las resoluciones NC 24/2020 y NC 25/2020, ambas de fecha 30 de septiembre de 2020, vinieron a desestimar sendos recursos interpuestos por D. C.R.V., del Club G.A. y de D. L.A.R., del C.G.C.V. (ambos Presidentes de dichas entidades), confirmando íntegramente la resolución de 8 de septiembre de 2020 de la Junta Electoral de la FGM.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

INADMITIR LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR D. JAIME ANABITARTE CRESPO, D. GONZALO DEL BARRIO ABADIE, D^a BEATRIZ NAVARRO GARCÍA, D^a CRISTINA ECHEVARRÍA DE RADA Y D. JOAQUÍN RODRÍGUEZ ENCINAR, SOLICITANDO LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE GOLF DE MADRID Y DE TODAS CUANTAS PRETENSIONES SE CONTIENEN EN EL MISMO, CONFORME A LO CITADO EN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116.D) Y E) DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”